

Mocoa, Putumayo, 27 de febrero de 2023.- Al Señor Juez doy cuenta de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares que ha sido elevada.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ
Secretario.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA - PUTUMAYO

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 860013103001 2020-00058-00
Incidentista: Ana María Burbano Mora
incidentado: Edgar Leandro Morales y otros.

Auto: Decide incidente.

Mocoa, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Corresponde al despacho decidir el incidente de levantamiento de medidas cautelares que ha sido promovido en este asunto.

Síntesis del incidente

Ana María Burbano Mora, obrando a través de apoderado judicial, el abogado Javier Portilla Carrera, promovió incidente de cara al levantamiento de la medida cautelar de embargo de los derechos derivados de la posesión sobre el bien inmueble y los muebles identificados en el acta de la diligencia de secuestro del día 23 de junio de 2022, a través de la cual se perfeccionó dicha cautela.

En tal sentido, refiere ser la propietaria del inmueble, así como de la mayor parte de los bienes que fueron objeto de la medida cautelar en cita. Con lo cual, solicita su levantamiento.

Trámite del incidente

Dentro del término de traslado del incidente, el demandante, Edgar Leandro Morales, solicitó que se desestimarán las peticiones elevadas por la incidentista y consiguientemente que se resuelva su rechazo. Para ello precisó que el incidente que nos ocupa ya fue previamente resuelto por el juzgado, en donde se dispuso que se rechazaba la oposición de la hoy incidentista en el marco de la diligencia de secuestro de los bienes materia de las medidas cautelares.

Se considera:

En materia de levantamiento de embargos y secuestros, el Art. 597 del CGP contempla los diferentes supuestos de hecho en los que puede tener cabida dicha consecuencia. Entre los diferentes escenarios se destaca el previsto en el Núm. 8, el cual faculta al poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro del bien sobre el cual que detenta dicha esa posición, eleve la petición en ese sentido dentro del término de 20 días siguientes a la diligencia, o la notificación del auto que resuelva la incorporación del despacho comisorio al expediente, según sea el caso.

En igual sentido podrá promover la actuación en cita, quien a pesar de estar presente en la diligencia de secuestro no se encontraba en compañía de abogado. En este escenario el término para entablar el incidente se reduce a cinco días

Caso concreto

En el presente asunto se observa que la incidentista persigue en esta ocasión por la vía del levantamiento del embargo y secuestro consagrada en el Art. 597 del CGP, que cese el embargo de los derechos derivados de la posesión al que se refiere el Núm. 3 Art 593 ídem, el cual recayó sobre el bien inmueble e ubicado en el barrio Villa Natalia del municipio de Mocoa, sin nomenclatura visible, contiguo al establecimiento de comercio Almacén Uniformes Taddy y sobre los bienes muebles que se encontraban en su interior, los cuales se individualizan en el expediente de este proceso. El perfeccionamiento de esta medida cautelar tuvo lugar a través de su secuestro, llevado a cabo en diligencia del día 23 de junio de 2022.

Corolario de esa actuación, obra en el expediente que la hoy incidentista se encontraba presente el día de la diligencia en cuestión, en donde a raíz de que adujo que obrar en calidad de apoderada judicial de los demandados Luis Evelio Burbano Mora y Luz Stela Mora López, no se tuvo en cuenta su intervención como opositora el día de los hechos. De igual forma, consta que días más tarde, allegó escrito de oposición a la diligencia, en donde con fundamento en el Art. 596 del CGP, adujo oponerse al secuestro, escenario que no encontró un panorama diferente, en tanto que se dijo que su condición de apoderada de los nombrados no le abría la puerta para oponerse, decisión que quedó plasmadas en el auto del día 13 de septiembre de 2022.

En tal sentido, se observa que la actuación que nos ocupa la promueve por la vía del Art. 597, más propiamente por la causal prevista en el Núm. 8. No obstante, como se estableció hace un momento, la mentada causal precisa que sea promovida dentro del término que refiere dicha norma, esto es, dentro de los 20 días siguientes a la diligencia o al auto que agregar el despacho comisorio al expediente, cuando quien se opone ni estuvo presente en la diligencia, o por su parte, dentro de los 05 días siguientes a esos escenarios, cuando a pesar de haber presenciado la diligencia se carecía de la compañía de un abogado.

Así las cosas, siendo que la actuación que nos ocupa data del 18 de enero del año en curso, claramente la incidentista está obrando por fuera del término que le confiere la norma en cita de cara al fin pretendido, por lo tanto, se dispondrá el rechazo de su solicitud.

En suma, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

Resuelve:

Primero: Negar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares promovida por Ana María Burbano Mora.

Segundo. Reconocer personería para actuar al abogado Javier Portilla Carrera, identificado con C.C. No. 13.012.949 y T.P. No. 363.472 del C.S.



de la J., como apoderado de la parte incidentista, conforme a los términos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese

Firmado Por:
Vicente Javier Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **147d206ceb414cf4507539256b93967f18c96cf9ae9e62fe1880257eac78d504**

Documento generado en 27/02/2023 05:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>